

## **Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

### **Modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en vigor el 14 de julio de 2023)**

1. En su cuadragésimo segundo período de sesiones (26.º ordinario), celebrado del 8 al 17 de julio de 2025, la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “el Reglamento Común”) con respecto a las reglas 1, 8, 15 y 18 (véase el párrafo 23 del [documento LI/A/42/3](#)). Esas modificaciones, que figuran en el Anexo del presente Aviso, entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.
2. La modificación de la Regla 1.1) del Reglamento Común fue aprobada para actualizar la definición de “formulario oficial” en el inciso vi) para incluir una referencia a la interfaz electrónica (e-Lisbon), que la Oficina Internacional ha puesto a disposición de las autoridades competentes del Sistema de Lisboa en el sitio web de la Organización.
3. La modificación de la Regla 8.9) del Reglamento Común fue aprobada con la finalidad de aclarar la fecha pertinente para determinar la cuantía de las tasas pagaderas con arreglo al Sistema de Lisboa, teniendo en cuenta las particularidades de este.
4. La modificación del Artículo 15.1) del Reglamento Común fue aprobada para ampliar la lista de modificaciones que pueden inscribirse en el Registro Internacional, a saber:
  - una modificación relativa a la denominación de origen o la indicación geográfica;
  - una modificación relativa al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o indicación geográfica;
  - una modificación relativa a los datos mencionados en la Regla 5.3)a) o la información indicada en la Regla 5.6)a)vi).

5. La Regla 15.5) se introdujo para permitir que una Parte Contratante notifique una denegación cuando no esté en condiciones de asegurar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica tras una modificación que afecte a la denominación de origen o la indicación geográfica, al producto o los productos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, o a los datos a que se refiere la Regla 5.3)a), y únicamente sobre la base de esa modificación.

6. La Regla 18.4) fue aprobada para introducir la misma aclaración, a saber, que una denegación tras una corrección solo puede basarse en dicha corrección. Esa modificación armoniza el texto de la Regla 18.4) con la nueva Regla 15.5).

7. Para obtener información más detallada sobre el contexto de las modificaciones mencionadas anteriormente, véase el [documento LI/A/42/2](#).

1 de julio de 2026

**Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

en vigor el 1 de julio de 2026 ~~14 de julio de 2023~~

**Capítulo I**  
**Disposiciones preliminares y generales**

**Regla 1**  
**Definiciones**

1) *[Expresiones abreviadas]* A los efectos del presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario:

[...]

vi) se entenderá por “formulario oficial”; todo formulario establecido por la Oficina Internacional o una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio web de la Organización;

[...]

**Capítulo II**  
**Solicitud y Registro Internacional**

[...]

**Regla 8**  
**Tasas**

[...]

9) *[Modificación de la cuantía de las tasas]*

(a) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas por una solicitud en virtud de la Regla 5.2)c) en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.

(b) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas respecto de una solicitud de inscripción de una modificación en virtud de la Regla 15.2)a) en el período comprendido entre la fecha en la que se presentó la solicitud y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.

(c) Cuando la cuantía de las tasas que han de pagarse en relación con una modificación, o como tasa individual en el caso recogido en la Regla 7.4)a) y d), se modifique en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra en un Estado parte en el Acta de 1967 y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.

(d) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas distintas de las mencionadas en los apartados a), b) y c), se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el importe de la tasa.

[...]

## **Regla 15 Modificaciones**

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

[...]

vii) una modificación relativa a la denominación de origen o la indicación geográfica;

viii) una modificación relativa al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o indicación geográfica;

ix) una modificación relativa a los datos mencionados en la Regla 5.3)a) o la información indicada en la Regla 5.6)a)vi).

[...]

5) [Aplicación de las Reglas 9 a 12]

a) Cuando la modificación afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de modificación enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) Cuando la modificación afecte a los datos mencionados en la Regla 5.3)a), la Administración competente de una Parte Contratante que haya enviado la notificación con arreglo a la Regla 5.3) tendrá la facultad de declarar que no puede garantizar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de modificación enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

[...]

**Regla 18**  
**Correcciones en el Registro Internacional**

[...]

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]*

Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica ~~tras~~ debido a la corrección. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

[...]

[Fin del Anexo]